Trelew, 10 de agosto de 2026.

**VISTOS:** Estos autos caratulados " *<PER_1>* *c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. N° 356 - año 2026), venidos a despacho a los fines de resolver el llamado de fecha 06/07/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante la resolución del 15/04/2026, la magistrada de primera instancia resolvió -en lo que aquí interesa- rechazar la impugnación formulada por la parte demandada contra la liquidación practicada por los letrados de la parte actora y aprobar la presentada mediante ID 2262721 por la suma total de $640.020,95, comprensiva de $350.418,71 en concepto de honorarios e intereses correspondientes al Dr. <PER_2> , IVA incluido, y de $289.602,24 en concepto de honorarios e intereses correspondientes a la Dra. <PER_3> .

Asimismo, intimó a la demandada a abonar dichas sumas dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución.

Para así decidir, la magistrada sostuvo que la regulación de honorarios contenida en la S.I. N° 160/2025 había sido notificada los días 12 y 13 de junio de 2025 y que, al no haberse interpuesto recurso alguno dentro del plazo previsto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4, había adquirido firmeza el 20/06/2025. Sobre esa base, consideró que la liquidación practicada por la parte actora se ajustaba a derecho y a las pautas fijadas en dicha resolución, motivo por el cual rechazó la impugnación deducida por la demandada y aprobó íntegramente la planilla presentada mediante ID 2262721.

**II.** Mediante ID 2316341 (20/04/2026), la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Sostuvo que la resolución recurrida carece de fundamentación suficiente, por cuanto se limitó a afirmar que la liquidación se ajustaba a derecho sin dar respuesta al agravio concreto introducido respecto del momento a partir del cual corresponde computar intereses sobre los honorarios regulados.

Afirmó que la liquidación aprobada calculó intereses desde el 20/06/2025, pese a que los arts. 49 y 61 de la Ley XIII N° 4 disponen que los honorarios deben abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio y que sólo a partir de la mora del deudor corresponde el devengamiento de intereses.

Agregó que la propia actora, al contestar el traslado de la impugnación, modificó el período originalmente utilizado para practicar la liquidación, circunstancia que evidenciaba la improcedencia del cómputo inicialmente adoptado y que no fue considerada por la resolución apelada.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, cuestionó la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución, por entender que resultaba incompatible con el régimen previsto en el art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209.

**III.** El 24/04/2026, la magistrada rechazó el recurso de revocatoria, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirió traslado de los agravios a la parte actora, quien dejó vencer el plazo sin contestarlos.

**IV.** Pasando a resolver, delimitada la cuestión sometida a revisión, corresponde determinar si los intereses sobre los honorarios regulados mediante Sentencia Interlocutoria N° 160/2025 debían liquidarse desde la fecha en que quedó firme la regulación, como sostuvo la parte actora y admitió la resolución apelada, o recién una vez vencido el plazo previsto por el art. 49 de la Ley XIII N° 4.

En tal sentido, el art. 49 de la Ley XIII N° 4 dispone que los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, mientras que el art. 61 establece que las deudas por honorarios regulados judicialmente devengarán intereses "cuando hubiere mora del deudor".

De la lectura conjunta de ambas normas se desprende que la firmeza del auto regulatorio no determina por sí sola el nacimiento de la mora. Antes bien, la ley concede al obligado un plazo legal para satisfacer el crédito regulado, de modo que recién una vez vencido dicho término sin haberse efectuado el pago corresponde considerar configurada la mora y, en consecuencia, el devengamiento de intereses.

Esta conclusión se encuentra respaldada por la jurisprudencia local y de otras jurisdicciones con similar regulación de la materia, la cual de manera reiterada y uniforme ha establecido que los intereses sobre honorarios se devengan a partir de la mora. En efecto, no resulta posible admitir que la fecha a partir de la cual se devenguen intereses sobre los honorarios sea la del auto regulatorio, toda vez que los previstos en el art. 61 de la Ley XIII N° 4 tienen naturaleza moratoria y, por ello, sólo se deben desde la mora del deudor (esta Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SIF N° 10/2022; SIAU N° 35/2023; Sala B SIF N° 74/2024).

En otras palabras, no corresponde liquidar intereses desde la fecha de la regulación ni de que haya quedado firme la misma. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los intereses sobre honorarios no deben liquidarse desde la fecha de la regulación sino desde la oportunidad en que el deudor incurre en mora (CSJN, " <ANONIMIZAR_1> . y otros c/ Provincia de Río Negro y otra", Fallos: 324:3980; " <TEXTO> . c/ Dirección General Impositiva", 25/02/2003).

Sin embargo, la resolución recurrida rechazó la impugnación formulada por la demandada limitándose a expresar que la liquidación "se ajusta a derecho y a las pautas establecidas mediante S.I. 160/2025", sin brindar fundamento alguno respecto de la

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación de los arts. 49 y 61 de la Ley XIII N° 4, ni explicar por qué consideró correcto computar intereses desde el día 20/06/2025, por lo dicha fundamentación resulta insuficiente.

No basta afirmar que la liquidación se ajusta a derecho cuando la cuestión sometida a decisión consistía precisamente en determinar cuál era el momento legal a partir del cual comenzaban a devengarse los intereses. La resolución omitió tratar el agravio introducido por la recurrente y prescindió de efectuar toda interpretación del régimen arancelario aplicable.

A ello se suma que la propia parte actora, al contestar el traslado de la impugnación, efectuó un nuevo cálculo modificando el período originalmente utilizado para liquidar intereses, circunstancia que tampoco recibió tratamiento alguno en la resolución recurrida.

En consecuencia, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la liquidación aprobada computó los intereses desde una fecha prematura. En efecto, la mora no se configura con la mera firmeza del auto regulatorio, sino una vez vencido el plazo de diez (10) días que el art. 49 de la Ley XIII N° 4 concede al obligado para satisfacer los honorarios regulados.

En el caso, habiendo adquirido firmeza la regulación el 20/06/2025, el plazo legal de pago venció el 30/06/2025, por lo que la mora comenzó a configurarse a partir del 1 de julio de 2025**,** fecha desde la cual corresponde el devengamiento de los intereses previstos por el artículo 61 de la ley XIII N° 4. En tales condiciones, la liquidación practicada desde el 20/06/2025 no se ajusta al régimen legal aplicable, razón por la cual corresponde hacer lugar parcialmente al recurso, revocar la resolución apelada en cuanto aprobó la planilla practicada y ordenar que se confeccione una nueva liquidación computando los intereses desde el 1 de julio de 2025, en caso de corresponder**.**

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio y revocar la resolución recurrida en cuanto rechazó la impugnación de la liquidación y aprobó la planilla presentada por la parte actora.

**V.** En cuanto a las costas y honorarios de esta instancia, atento al resultado del recurso y al no haber contestado el traslado la contraria, corresponde imponerlas por su orden (artículo 69 del CPCC).

Asimismo, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado y de la letrada apoderada de la parte demandada, el Dr. <PER_4> y la Dra. <PER_5> , por su actuación en esta Alzada, en forma conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 6,7, 8, 13, 46 de la Ley XIII N° 4, siempre que no se encuentren comprendido dentro de los presupuestos estipulados en el artículo 2 de la Ley arancelaria.

**Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

**I. REVOCAR** la resolución de fecha 15/04/2026 en cuanto rechazó la impugnación deducida por la demandada y aprobó la liquidación practicada mediante ID 2262721, debiendo practicarse una nueva liquidación computando los intereses conforme a lo considerado.

**II. CONFIRMAR** la resolución apelada en todo lo demás que decide y fue materia de agravios.

**III. IMPONER** las costas de esta instancia por su orden por la actuación cumplida en esta Alzada.

**IV. REGULAR los** honorarios del Dr. <PER_4> y la Dra. <PER_5> , por su actuación en esta Alzada, en forma conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

**V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

*Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL Nº _35__ DE 2026 - SIC - CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria Subrogantes de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI